

CONSTANCIA SECRETARÍA: Palmira Valle, 24 noviembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que:

1. La apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de remisión de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la señora MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, representante legal de la sociedad demandada GMTM S.A.S., a fin que compareciera a notificarse personalmente del presente trámite. (consecutivo 74 E.D.)

La citación de diligencia de notificación personal fue remitida a través de la empresa de correo postal EL LIBERTADOR, quien certificó que la misma fue entregada efectivamente en la AVENIDA 6 AN # 27N 36 de la ciudad de Cali, el día **17-09-2021**.

Término de Diez (10) días para comparecer al juzgado a notificarse personalmente.

Inició: 20-09-2021

Venció: 01-10-2021

La señora MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, representante legal de la sociedad demandada GMTM S.A.S. **no compareció** a la Secretaría de este estrado judicial a notificarse personalmente de la demanda.

2. De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de remisión de la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., a la señora MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, representante legal de la sociedad demandada GMTM S.A.S., adjuntando copia de la demanda y anexos, como copia del auto 649 del 13 de septiembre de 2.019 (consecutivo 75 E.D.)

La notificación por aviso fue remitida a través de la empresa de correo postal EL LIBERTADOR, quien certificó que la misma fue entregada efectivamente en la AVENIDA 6 AN # 27N 36 de la ciudad de Cali, el día **19-10-2021**.

La notificación por aviso quedó surtida el **20-10-2021. Art. 292 del C.G.P.**

El término para solicitar el traslado de la demanda en la Secretaría del despacho corrió los días **21, 22 y 25 de octubre de 2.021. Art. 91 del C.G.P.**

Término de 5 días para el pago, y 10 para que proponga excepciones los cuales corren conjuntamente.

Inició: 26-10-2021

Venció: 8-11-2021

La demandada dentro del término legal conferido, **guardó silencio**.

3. La señora **MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA** quien funge como **depositaria** de los bienes muebles secuestrados en diligencia del 27 de noviembre de 2020, allegó inventario de los bienes secuestrados que han sido enajenados, y constancia de consignación de los correspondientes dineros en el Banco Agrario de Colombia. (consecutivos 71, 73, 77 y 77 del expediente digital).

A despacho de señor Juez el presente encuadernamiento para continuar con el trámite respectivo.

Sírvase proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **1044**

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y AGREGAR RELACION BIENES ENAJENADOS POR LA DEPOSITARIA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA
SUBROGANTE : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO : GMTM S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00148-00

ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir pronunciamiento respecto:

1. Emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y
2. De la relación de inventario de bienes enajenados y constitución de depósitos judiciales por parte de la depositaria MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado toda vez que, en plazo legal, no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que *si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.*

- **365**, establece que **se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito** con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

La entidad financiera BANCOOMEVA S.A., por conducto de su apoderada solicitó mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad GMTM S.A., por las sumas de:

1. **\$307.309.953** por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 00000134667 del 30 de abril de 2.018.
 - 1.1. Por los **intereses de mora** generados **desde el 2 de agosto de 2.019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente fijada por la Superintendencia Financiera.
2. **\$13.022.223** por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 00000134668 del 30 de abril de 2.018.
 - 2.1. Por los **intereses de mora** generados **desde el 2 de agosto de 2.019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

El 13 de septiembre de 2.019, por auto No. 649 se libró mandamiento de pago (consecutivo 1, pág. 74 a 76 E.D.).

El **26 de febrero de 2.020**, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de apoderado judicial allegó al presente trámite solicitud de **subrogación** a su favor, por la suma de **\$140.566.257**. (Consecutivo 1, pág. 130 a 131 E.D.)

A través de auto No. 096 del 13 de marzo de 2020, el despacho **no accedió a la solicitud de subrogación** parcial presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por **no acreditarse la representación** de la entidad demandante que acepta el pago. (Consecutivo 1, pág. 132 E.D.)

El 12 de mayo de 2.021, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, allegó la documentación solicitada. (Consecutivo 19 E.D.)

Mediante auto No. 0325 del 20 de mayo de 2021, este estrado judicial **acepta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de **\$140.566.257** efectuado el **28 de octubre de 2020**.

El 5 de noviembre de 2.021 la apoderada judicial de la parte demandante remitió **notificación por aviso (previo de la remisión de la citación para notificación personal**, art. 291 del C.G.P), de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., a través de la empresa de correo postal EL LIBERTADOR (numeral 75 E.D.).

La empresa de correo postal EL LIBERTADOR certificó que, el día **19 de octubre de 2.021, fue entregada efectivamente la notificación por aviso** a la dirección **Avenida 6 AN # 27N 36 de la ciudad de Cali**, dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, venció en **silencio** el término legal para que la representante legal de la sociedad demandada acreditara el pago que se le ejecuta o presentará excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecutada no canceló la obligación y como tampoco propusieron excepciones, se ordenará: **seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumpla con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; **tener en cuenta a subrogación parcial** reconocida a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; y el **avalúo** y **remate** de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Respecto a los **intereses moratorios**, en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, los mismos serán cobrados desde el **2 de agosto de 2019**.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a la ejecutada, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

Por último, respecto de la relación de inventario de bienes mueble secuestrados enajenados y las consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho judicial por parte de la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA en su calidad de depositaria de los bienes muebles aquí secuestrados, se ordenará agregar dichos oficios a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. (consecutivos 71, 73, 77 y 77 del expediente digital).

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la sociedad **GMTM S.A.** identificada con el NIT. No. 900880175-1, conforme fue ordenada en **proveído No. 649 del 13 de septiembre de 2.019**, para lo cual; **teniendo en cuenta la subrogación parcial** reconocida mediante auto No. 325 del 20 de mayo de 2021, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de **\$140.566.257.00, a partir del 28 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: LIQUIDAR los **intereses moratorios** en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, esto es, desde el **2 de agosto de 2019**, liquidación en la cual deberá tenerse en cuenta la subrogación parcial reconocida a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, S.A. mediante auto No. 325 del 20 de mayo de 2021, **a partir del 28 de octubre de 2020.**

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidación en la cual deberá tenerse en cuenta la subrogación parcial reconocida a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante auto No. 325 del 20 de mayo de 2021, **a partir del 28 de octubre de 2020.**

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$5.000.000.**

SEPTIMO: AGREGAR a los autos y **PONER en conocimiento de las partes** intervinientes por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, del inventario de bienes muebles secuestrados que han sido enajenados y de las consignaciones efectuadas por la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA en su calidad de depositaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARÍA**

Palmira, (Valle), 25-11-2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 143 de la misma
fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria